



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Narciso Mendoza, Manzana 48 (cuarenta y ocho), Lote 25 (veinticinco), Colonia Ejidos de Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, Código Postal 09570 (nueve mil quinientos setenta), Ciudad de México, con denominación "Materiales para la construcción Riojas", remitido mediante oficio INVEACDMX/DVMAC/261/2020, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central, de este Instituto; atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El dieciséis de enero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/084/2020, misma que fue ejecutada el veinte del mismo mes y año, por la servidora pública Nancy Alejandra Márquez Sahagún, personal especializado en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.

2.- En fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [redacted] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de prevención de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual se le previno para que exhibiera el o los documentos que acrediten su interés legítimo y jurídico en el presente procedimiento, el cual fue debidamente notificado, según se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.

3.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar que no se había recibido en el término concedido para ello documento alguno con el que se desahogara la prevención citada en el párrafo que antecede, (motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado), teniéndose por no presentado el escrito de fecha cuatro febrero de dos mil veinte, por lo que se turnó el presente expediente a fase de resolución, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

1/8

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones V y



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

X, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Verificadora adscrita a este Instituto, asentó en la parte conducente lo siguiente:

2/8

[...]

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORÁNDOME DE SER EL CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, ADVIRTIÉNDOSE EN LA PUERTA EL NÚMERO, SIENDO EL DOMICILIO NARCISO MENDOZA MANZANA 48 LOTE 25, COLONIA EJIDOS DE SANTA MARÍA AZTACUACAN, ALCALDÍA IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO, CON DENOMINACIÓN "MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN RIOJAS"; AL CONSTITURME PREVIO CITATORIO SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y AL NO ENCONTRARSE PERSONA ALGUNA Y OBSERVO QUE SE TRATA DE UN PREDIO DONDE SE ADVIERTEN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS UNO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL UN PATIO CENTRAL Y OTRO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL, DONDE SE ADVIERTEN MONTÍCULOS DE ARENA DESDE EL EXTERIOR Y TRES CAMIONES DE CARGA, EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE: 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE DE ACUERDO A LA LONA OBSERVADA AL EXTERIOR DEL INMUEBLE CON LA DENOMINACIÓN RIOJAS SE OFERTAN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, AL MOMENTO NO SE ADVIERTE NINGUNO. 3. EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL Y EL OTRO CUERPO CONSTRUCTIVO DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO SOY ATENDIDA POR PERSONA ALGUNA B) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO SE PUEDE DETERMINAR YA QUE NO SOY ATENDIDA POR PERSONA ALGUNA C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN NO SE PUEDE DETERMINAR AL NO TENER ACCESO, D) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE NO SE PUEDE DETERMINAR, E) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE NO SE PUEDE DETERMINAR, F) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA NO SE PUEDE DETERMINAR G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA NO SE PUEDE DETERMINAR H) EL INMUEBLE NO CUENTA CON ALTURA DE NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 5. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE HERMINIO CHAYARRIA Y PLAN DE SAN LUIS, DONDE LA CALLE HERMINIO CHAYARRIA ES LA MAS CERCANA A UNA DISTANCIA DE 50 METROS. 6. LAS DIMENSIONES AL FRENTE HACIA LA VIALIDAD ES DE 15 METROS, EN CUANTO A LOS SIGUIENTES INCISOS A. NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL EN NINGUNANDE SUS MODALIDADES SOLICITADAS EN LOS PUNTOS I, II, Y III. B. NO EXHIBE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL. C. NO EXHIBE AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO.

[...] (Sic)

De la descripción antes citada, se desprende que en el inmueble objeto de la presente determinación al momento de la visita de verificación se observó que se trata de un predio donde se advierten dos cuerpos constructivos, constituidos por planta baja y un nivel cada uno y un patio central, donde se observaron montículos de arena y tres camiones de carga, el aprovechamiento observado al interior del inmueble de acuerdo a la lona observada al exterior con la denominación "Riojas" ofertándose materiales para la construcción, por lo que la actividad desarrollada en el inmueble visitado es de "venta de materiales de construcción", sin que se precisaran superficies, toda vez que la visita de verificación se realizó desde el exterior, tal y como lo asentó el personal especializado en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, manifestaciones que cuentan con pleno valor probatorio.

II.- Por otro lado en fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] al cual le recayó acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, en el que se le hizo del conocimiento de manera clara y precisa que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del citado acuerdo, debía exhibir el o los documentos que acreditaran el interés legítimo y jurídico con el que actuaba en el presente procedimiento, acuerdo que se le notificó el dieciocho de febrero de dos mil veinte, tal y como consta en la Cédula de Notificación de misma fecha, por lo que el término corrió del veinte al veintiséis de febrero de dos mil veinte, sin considerar los días veintidós y veintitrés de febrero de dos mil veinte, por ser sábado y domingo, apercibiéndolo que en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención se tendría por no presentado el escrito ingresado a través de la oficialía de partes de este Instituto el día cuatro de febrero de dos mil veinte; en ese sentido mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no desahogada dicha prevención y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el punto PRIMERO del acuerdo de prevención en cita, teniéndose por no presentado el escrito antes referido; lo anterior de conformidad con los artículos 45 párrafo primero ultima parte, 49 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su artículo 7, con relación al artículo 29 del Reglamento antes citado, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 77.- El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados. En caso de que la carga del procedimiento les correspondiera a estos últimos; y no fuera desahogada perderá el derecho que debió ejercitar.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 7.- Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 29.- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación.

III.- Ahora bien, se procede al análisis lógico jurídico de todos las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por el personal verificador mediante el acta de visita de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

En esa guisa, como fue señalado por el personal especializado en funciones de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento al momento de la visita de verificación se observó que se trata de un predio donde se advierten dos cuerpos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

constructivos, constituidos por planta baja y un nivel cada uno y un patio central, en el cual se advirtió montículos de arena y tres camiones de carga, señalando que el aprovechamiento observado al interior del inmueble de acuerdo a la lona observada al exterior es de venta de materiales de construcción, sin que se precisaran sus superficies.

No pasa desapercibido para esta autoridad que si bien fue presentado escrito de observaciones de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, también lo es que fue prevenido sin que fuera desahogada la misma tal y como fue señalado por esta Autoridad mediante Acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinte, razón por la cual se le tuvo por no reconocida la personalidad e interés en el presente procedimiento, y en consecuencia por no presentado el escrito aludido así como las pruebas anexas.

Una vez precisado lo anterior, al no haber presentado original del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades de conformidad por el artículo 158 del Reglamento de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, con el que se acredite que la actividad desarrollada en el inmueble visitado, se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable al mismo, no obstante de haber sido requerido dentro de los alcances de la orden de visita de verificación de fecha dieciséis de enero del dos mil veinte, siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar la zonificación que le corresponde al inmueble visitado, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviene en consecuencia lo dispuesto en los artículos 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, la sanción correspondiente, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad procede hacer la individualización de la sanción de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de la siguiente forma:

4/8

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCION

**I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público,** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó contar con un Certificado de Zonificación de uso de suelo en el que se acredite que la actividad observada por el personal especializado en funciones de verificación al momento de la visita practicada, se encuentra permitida conforme a la zonificación aplicable, por lo que se puede concluir infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un inmueble, donde se advierten dos cuerpos constructivos, constituidos por planta baja y un nivel cada uno y un patio central, donde se apreció montículos de arena y tres camiones de carga, señalando que el aprovechamiento observado al interior del inmueble de es de venta de materiales de construcción. Circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el establecimiento objeto de la visita de verificación garantiza de manera sobrepasada una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, aunado que al estar en operaciones genera ganancias. Por lo que



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

esta Autoridad considera que la multa a imponer no resulta desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

CUARTO.- Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCIÓN

I.- Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no exhibir original del Certificado de Zonificación en cualquiera de sus modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare la actividad observada al momento de la visita de verificación en el inmueble visitado, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo dispuesto en los artículos, 11 primer párrafo, 43, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una MULTA equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49, resulta la cantidad de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII, 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y concatenado con lo señalado en el numeral 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales que se citan a continuación:

5/8

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:

[...]

VIII. Multas.

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

[...]

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora y/o ocupante del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la Fracción I del Considerando CUARTO de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

Federal.-----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México-----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I.- La resolución definitiva que se emita;-----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por personal verificador verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública de la Ciudad de México, al no acreditar contar con un Certificado de Zonificación en cualquiera de sus modalidades señaladas en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare la actividad observada al momento de la visita de verificación en el inmueble visitado, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía Iztapalapa, (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), en relación con lo dispuesto en los artículos, 11 primer párrafo, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se impone a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49, resulta la cantidad de **\$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el considerando CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.-----

7/8

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, 132 (número ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (cero tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.-----

**QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona titular y/o propietaria y/o poseedora del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED] ubicado Calle [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/084/2020

Manzana [redacted] Lote [redacted] Colonia [redacted]  
Alcaldía [redacted] Código Postal [redacted]  
Ciudad de México.

**SEPTIMO.-** Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**OCTAVO.- CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

ELABORÓ: LIC. ANA FELIPA RODRIGUEZ ROBLES  
PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACION AA

REVISÓ: LIC. ANDRÉS GUTIÉRREZ CHÁVEZ, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN "A"

SUPERVISÓ: LIC. MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUIZ, SUBDIRECTOR DE TRÁMITE Y CUMPLIMIENTOS